



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 242-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 20 de abril de 2022.

VISTOS: El título N° 804647 de fecha 06 de julio de 2020, el Oficio N°011-2020-ZR N°IX/GPJN-IRJ-SR.04 de fecha 07 de julio de 2020, el Informe N°023-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 23 de marzo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito un otorgamiento de testamento, en mérito al título N° 2009-00295179 del 29/04/2009, que contiene parte notarial de **escritura pública del 24/04/2009**, otorgada ante Notario Público del Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, de la testadora Lidia María Felicitas Vera Maldonado; y en el asiento C00001 de la partida en mención obra inscrito la ampliación del testamento otorgado mediante escritura pública del 24/04/2009 (asiento A00001) ante Notario Público del Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, de la testadora Lidia María Felicitas Vera Maldonado, inscrito en el título N° 2019-02136196 de fecha 09/09/2019;

SEGUNDO.- Que, mediante el título de vistos el Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, declara que la ciudadana Rosa María Alva Vera acudió a su despacho notarial comunicando que en el acto no contencioso N°149 que concluyo con el otorgamiento de la **escritura pública N°67 del 28/08/2002** llevado a cabo en su despacho, sobre rectificación de partida de matrimonio de sus fallecidos padres, Don Numa Pompilio Alva Ledoni y María Lidia Felicitas Vera Maldonado, se sustentó en una falsa partida de nacimiento de la madre; Asimismo señala que *...“la madre de la denunciante también otorgo Testamento por Escritura Pública ante mi Despacho, el 24 de abril del 2009, identificándose como Lidia María Felicitas Vera Maldonado, y desheredando a su hija Rosa María Alva Maldonado, la denunciante. El otorgamiento del Testamento quedo inscrito en el Asiento A00001 de la Partida N°12311008 de la misma partida, al haber fallecido en Lima, el 15 de julio del 2019...”*, *“...En atención a los fundamentos expuestos, en aplicación de la Ley N°30313 y su reglamento (...) se habría producido el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 7.1 del D.S 010-2016-JJUS; falsificación de documento inserto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título...”*, *“...Este supuesto se ha configurado con la Falsa partida de nacimiento que la madre de la denunciante acompañó como sustento de su pedido de rectificación de partida de matrimonio, sin dicha partida no hubiera procedido la rectificación en los términos solicitados por aquella en cuanto a su persona...”*. Es decir, se pretende la cancelación de los asientos registrales inicialmente mencionados por falsificación de una partida de nacimiento;

TERCERO.- Que, la mencionada ley tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 242-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 20 de abril de 2022.

algunos de los documentos señalados en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un *numerus clausus* en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, vigente a partir del 27 de setiembre del 2016, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral prevista en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el numeral 53.1 del artículo 53° del reglamento dispone que en caso la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos, se oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles;

NOVENO.- Que, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorándum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, el Oficio N° 84-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN de fecha 28 de febrero de 2022, recibido el 02 de marzo de 2022, a fin de que aclare la causal que sustenta la solicitud de cancelación de asiento registral en sede administrativa, por cuanto la solicitud no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto a la escritura pública de fecha 24/04/2009 que contiene el otorgamiento y ampliación de testamento de la testadora LIDIA MARIA FELICITAS VERA MALDONADO, ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a la escritura pública necesaria para la inscripción del otorgamiento de testamento y su ampliación;

DÉCIMO.- Que, el mencionado notario no ha subsanado el defecto advertido dentro del plazo previsto en el párrafo 53.1 del artículo 53° del reglamento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la solicitud, en aplicación de lo previsto en el párrafo 57.2 del artículo 57° del reglamento;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, revisado el informe de Vistos emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales, esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 242-2022-SUNARP-ZRIX/JEF

Lima, 20 de abril de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por inadmisibilidad es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 30313, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN, y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DESESTIMAR** por Inadmisibilidad la solicitud de cancelación administrativa del asiento A00001 y C00001 de la partida N° 12311008 del Registro de Testamentos de Lima, extendidos en mérito de los títulos N° 2009-00295179 de fecha 29 de abril de 2009, y N° 2019-02136196 de fecha 09 de setiembre de 2019 de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **REMITIR** el título N° 804647 de fecha 06/07/2020 al Registrador Público a cargo de la Sección 04° del Registro de Personas Naturales, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez y a Oscar Felipe Castro Vera, Cristina Patricia Alva vera, Cecilia Carolina Alva Vera, Rosa María Alva Vera y Sandra Chávez Alva, titulares registrales, acompañando copia certificada del informe de vistos.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Jesús María, 23 MAR. 2022

INFORME N° 23 -2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN

Doctor

JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO

Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

Presente.-

Referencia : a) Oficio N° 011-2020-Z.R.N°IX/GPJN-IRJ-SR.04.
b) Título N° 2020- 804647 del 06/07/2020.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en el documento a) de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, que se vincula a los asientos A00001 y C00001 de la partida N° 12311008 del Registro de Testamentos de Lima.

Revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento A00001 de la partida en mención obra inscrito un otorgamiento de testamento del testador Lidia María Felicitas Vera Maldonado, en mérito al título N° 2009-00295179, de fecha 29/04/2009 que contiene Escritura Pública del 24/04/2009, otorgada por Notario Público de Lima Donato Hernán Carpio Vélez.

Asimismo, revisado el Sistema de Información Registral (SIR), en el asiento C00001 de la partida en mención obra inscrito la ampliación del testamento otorgado mediante escritura pública del 24/04/2009 (asiento A00001) ante Notario Público del Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, de la ciudadana Lidia María Felicitas Vera Maldonado; inscrito en el título N° 2019-02136196 del 29/07/2019.

Según el documento presentado por el Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, se indica, que la ciudadana Rosa María Alva Vera acudió a su despacho notarial comunicando que en el acto no contencioso N°149 que concluyo con el otorgamiento de la escritura pública N°67 del 28/08/2022 llevado a cabo en su despacho, sobre rectificación de partida de matrimonio de sus fallecidos padres, Don Numa Pompilio Alva Ledoni y María Lidia Felicitas Vera Maldonado, se sustentó en una falsa partida de nacimiento de la madre; Asimismo señala que *... "la madre de la denunciante también otorgo Testamento por Escritura Pública ante mi Despacho, el 24 de abril del 2009, identificándose como Lidia María Felicitas Vera Maldonado, y desheredando a su hija Rosa María Alva Maldonado, la denunciante. El otorgamiento del Testamento quedo inscrito en el Asiento A00001 de la Partida N°12311008 de la misma partida, al haber fallecido en Lima, el 15 de julio del 2019..."*, " *...En atención a los fundamentos expuestos, en aplicación de la Ley N°30313 y su*

reglamento (...) se habría producido el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 7.1 del D.S 010-2016-JJUS; falsificación de documento inserto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título...”, "...Este supuesto se ha configurado con la Falsa partida de nacimiento que la madre de la denunciante acompañó como sustento de su pedido de rectificación de partida de matrimonio, sin dicha partida no hubiera procedido la rectificación en los términos solicitados por aquella en cuanto a su persona...”. Es decir, se pretende la cancelación de los asientos registrales inicialmente mencionados por falsificación de una partida de nacimiento.

Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representante en un



instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

- 1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.*
- 2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.*
- 3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.*
- 4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.*
- 5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.*

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

- 1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado*



2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
 3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
 4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
 5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
 6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.
- 50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
 2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.
 3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 del presente Reglamento.
 4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.
- 54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 57. Actuaciones del Jefe Zonal

1. Al recibir la solicitud de cancelación, en el plazo de siete (7) días hábiles, el Jefe Zonal debe verificar lo siguiente:
 1. El cumplimiento de los requisitos en el contenido de la solicitud, previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.
 2. Que la solicitud no esté comprendida en alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 54 del presente Reglamento.
- 57.2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo 53.1 del presente Reglamento sin que se haya subsanado el defecto advertido, el Jefe Zonal declara inadmisibles la solicitud de cancelación y el registrador formula la tachadura del título que corresponda.
- 57.3. En aquellos casos en que la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el Jefe Zonal debe remitir un oficio solicitando se confirme la autenticidad de la solicitud de cancelación. El juez o funcionario público, bajo responsabilidad, deben responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de la solicitud formulada por el Jefe Zonal.



57.4. Cuando no se requiera oficiar o se haya recibido la respuesta del oficio confirmando la autenticidad de la solicitud de cancelación, el Jefe Zonal notifica en forma inmediata al titular registral vigente en la partida del asiento registral irregular, a fin de que pueda contradecir la solicitud de cancelación.

57.5. La notificación al titular registral se efectúa en el domicilio que aparezca en el RENIEC y en el que figure en el título archivado. La notificación se realiza de manera simultánea en ambos domicilios, entendiéndose válidamente realizada en cualquiera de ellos.

De acuerdo al tercer párrafo del Artículo 7° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, indica lo siguiente:

Artículo 7.- Definición

No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptibles de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumentos públicos protocolares, **el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial**, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público protocolar (supuesto de suplantación de identidad), o **indicando, que el instrumento público protocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él** (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto **la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público protocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.**

Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 10° del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (aprobado por Resolución N° 0156-2012-SUNARP/SN del 19/06/2012) para la inscripción del otorgamiento de testamento por escritura pública, se deberá presentar el parte notarial que contenga el otorgamiento del testamento. Y de acuerdo al artículo 11° del mismo reglamento, para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento, asimismo deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción.

Según la normativa precitada, en su declaración notarial debe pronunciarse expresamente sobre alguno de los supuestos previstos en la Ley N° 30313 y su reglamento, respecto de la documentación que sustentó la inscripción que se pretende cancelar (escritura pública del 24/04/2009), siendo posible señalar que dicha documentación no fue expedida por su despacho, al

no obrar en su protocolo notarial; o que ha existido suplantación de identidad para su expedición, según sea el caso. En caso de falsificación de documentación inserta o adjunta (es decir, que forme parte de la escritura pública), correspondería declarar la no expedición del documento por parte de su despacho Notarial, y dicho documento debe ser uno que haya sido necesario para la inscripción del título N° 2009-00295179 – Otorgamiento de Testamento (título que dio mérito a la extensión del asiento A00001 de la partida N° 12311008 Registro de Testamentos de Lima) y del título N° 2019-02136196- Ampliación de testamento (título que dio mérito a la extensión del asiento C00001 de la partida N° 12311008 Registro de Testamentos de Lima).

En este caso, según el asiento A00001 Y C00001 de la partida N° 12311008 del Registro de Testamentos de Lima, éste fue extendido en mérito parte notarial de la escritura pública del 24/04/2009, otorgada ante Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez; Por tanto, el Notario Público, Donato Hernán Carpio Vélez se encontraría legitimado para presentar y formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Sin embargo, según la documentación presentada, por el Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, esta no contiene una declaración expresa de su parte sobre falsificación de documento o suplantación de identidad, respecto a la escritura pública de fecha 24/04/2009 que contiene el otorgamiento y ampliación de testamento de la testadora LIDIA MARIA FELICITAS VERA MALDONADO, ni tampoco existe una declaración expresa sobre falsificación de documentación inserta o adjunta a la escritura pública necesaria para la inscripción del otorgamiento de testamento y su ampliación; Nótese que el escrito presentado por el Notario de Lima Donato Hernán Carpio Vélez, alude a una partida de nacimiento presuntamente falsa, documento que formó parte de otro procedimiento notarial de rectificación de partida, conforme lo señalado por el Notario en la solicitud, dicho documento (partida de nacimiento presuntamente falsa) fue de sustento para el otorgamiento de otro instrumento público (escritura pública N°67 de fecha 28/08/2002) que no fue materia de calificación registral en el extensión del asiento que se pretende cancelar.

Por lo tanto, al existir defectos en la solicitud de cancelación de asiento registral, correspondía que se precise la misma en observancia del párrafo 53.1 del artículo 53° del Reglamento de la Ley N° 30313, por lo que según lo dispuesto por la Jefatura Zonal a su cargo mediante el Memorandum Múltiple N° 02-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, esta Coordinación remitió al Notario Público de Lima, Donato Hernán Carpio Vélez, el Oficio N° 84-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/CPJN del 28/02/2022, recibido el 02/03/2022, a fin de que aclare la causal que sustenta su pedido de cancelación de asiento registral en sede administrativa; sin embargo, a la fecha del presente informe no se ha recibido respuesta alguna por parte del mencionado notario.

Siendo así, al no haberse efectuado la precisión y teniendo en cuenta el artículo 4°, concordado con los literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, los numerales 1), 3) y 4) del



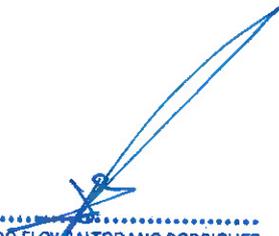
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

párrafo 50.2 del artículo 50° del Reglamento de la Ley N° 30313 y párrafo 57.2 del artículo 57° del mismo Reglamento, cabría desestimar por inadmisibilidad la solicitud de cancelación.

Se adjunta el proyecto de resolución jefatural correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,


.....
FERNANDO ELOY BALTODANO RODRIGUEZ
Coordinador (e) Responsable del
Registro de Personas Jurídicas Y Naturales
Zona Registral N° IX - Sede Lima

